

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
 Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS,**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SUSCRICION NACIONAL** con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Ptas. Cts.

Suma anterior..... 21.854'23

**AYUNTAMIENTO DE MIENGO.**

Con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto..... 25  
 Un dia de haber de los empleados municipales... 3  
 Suscripcion del vecindario. 22 25

**AYUNTAMIENTO DE SOBA.**

De fondos municipales, con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto..... 100  
 D. Ricardo Mier, Alcalde. 25  
 Antonio Perez..... 25  
 D. José Sainz Callejas 10  
 D. Emilia Martinez..... 5  
 D. Ramon Sainz de la Maza, Secretario del Ayuntamiento..... 5  
 Gregorio Cresto, Portero del Ayuntamiento.... 1

Ptas. Cts.

El pueblo de Hazas..... 30  
 El pueblo de Villar..... 16  
 El pueblo de Santayana. 5 60  
 El pueblo de Sangas.... 7  
 D. Juan Arteaga..... 1  
 Manuel de Rozas..... 25  
 Manuel Gomez..... 25  
 José Zorrilla..... 25  
 Gregorio Peña..... 25

Suma..... 22.136,08

(Se continuará.)

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del reglamento para el régimen de los talleres de los establecimientos penales que ha hecho esa Direccion general, se ha servido prestarle su superior aprobacion, y disponer se publique en la Gaceta para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1885.

**ROMERO Y ROBLEDO.**

Sr. Director general de Establecimientos penales.

**DIRECCION GENERAL**

**DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.**

**Circular.**

El planteamiento de la reforma penitenciaria en toda su extension, ha tenido que luchar, y aún lucha en nuestro país, con el insuperable obstáculo que ofrece á los más levantados propósitos del Gobierno de S. M. el presupuesto general del Estado, en el cual se reflejan las vicisitudes y las hondas trasformaciones que ha sufrido

do la Nacion.

Es indudable que los edificios destinados actualmente á penitenciarias no responden á las necesidades de los tiempos presentes, como tambien lo es que el estado ruinoso de muchos de ellos ofrece notable contraste con el majestuoso y elegante destinado en la capital de España á Cárcel Modelo y Prision correccional, que enaltece la Monarquía restaurada de D. Alfonso XII y honra á su Gobierno.

El progresivo aumento que por desgracia viene sufriendo la poblacion penal hace preciso que se alberguen los corrigenos, materialmente aglomerados, con daño de su salud y del buen orden en los establecimientos. Colocado de este modo el régimen penitenciario, en la dura necesidad de ponerse en contradiccion con los más rudimentarios principios de la reforma, en vez de obtenerse la regeneracion moral de los reclusos, nuestras penitenciarias nos han ofrecido tan sólo hasta ahora el triste cuadro de criminales que no se arrepienten, abrigando en su pecho alientos de venganza contra la sociedad que les repele cuando son delincuentes, y que les teme cuando han cumplido sus condenas. Ante tan grave situacion, y en la imposibilidad de edificar por ahora nuevos presidios, esta Direccion general se ha apresurado á aplicar todos los créditos concedidos para obras á las reparaciones necesarias en los penales del Reino, donde la necesidad afectaba mayor urgencia, y á hacer nuevas construcciones como las de Tarragona y San Miguel de los Reyes de Valencia, quedando éste dentro de dos años convertido en prision celular, respetando en su aspecto externo las elegantes y severas lineas que caracterizan esta obra del ilustre Juan de Herrera.

Frente al problema general, problema de imposible solucion en estos momentos y acaso en mucho tiempo, la Direccion general del ramo no podia prescindir de proporcionar cumplida satisfaccion á las nobles aspiraciones del país en punto á la reforma, aun en la escasa medida de los elementos de que dispone para emprender y llevar á cabo algo que fuese susceptible de práctica realizacion. Inspirada en esta idea, se ha dedicado preferentemente á reorganizar la Administracion, re-

glamentar la enseñanza, dotarla de un programa, y moralizar el personal de nuestros presidios, amparando á los empleados celosos y honrados en el cumplimiento de sus deberes, è imponiendo justo correctivo á los que se han hecho acreedores á tal castigo. Buena prueba de ello son las visitas de inspeccion administrativa giradas á varias penitenciarias, que han producido la separacion del Cuerpo de penales de algunos empleados á quienes se sujetó á expediente gubernativo, y que de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado han sido entregados á los Tribunales de justicia, cuyas Reales órdenes se han publicado recientemente en la Gaceta.

Ya se habian dictado anteriormente varias disposiciones encaminadas á mejorar diferentes servicios, como lo demuestran las circulares sobre contabilidad, régimen, administracion, estadística, suministros, distribucion de vestuario y equipo, y clasificacion de la poblacion penal en sus relaciones con el cumplimiento de las penas. Faltaba sólo acometer con valor el problema más arduo con que hoy brinda á todo espíritu reformista la viciosa organizacion y el régimen del trabajo de los establecimientos penales. Despejar los patios que han sido escuela de vicios para los reclusos; arrancarles de los brazos de la holganza, donde arrastran sin dignidad ni estimulo alguno una existencia miserable; hè ahí el bello ideal de cuantos discurren sensatamente sobre sistemas correccionales. Por eso el Código penal vigente establece en este punto acertadas disposiciones, considerando el trabajo de los confinados á las veces como ejemplar castigo, y en otras ocasiones como edificante costumbre dentro del presidio, y necesaria regla del régimen penitenciario (artículos 107 al 115).

Era, pues, no ya una aspiracion noble, sino un deber de esta Direccion general ocurrir con el mayor celo á hacer menos sensibles las deficiencias propias del estado actual de los presidios, exigiendo en primer lugar á los empleados del ramo que suplieran aquellas con perseverante estudio y á los reclusos á que buscasen en el seno del trabajo que engrandece y regenera el mejoramiento de su condicion moral y física.

En tal concepto la reorganizacion

de los talleres en los presidios ha venido siendo la preocupacion constante del Centro directivo. Los primeros ensayos de concursos y subastas que bajo la base de legislacion vigente se han celebrado para la concesion de talleres en los penales de Búrgos, Valladolid, San Miguel y San Agustin de Valencia, han sido coronados por el éxito; y esta circunstancia, alentando en sus propósitos á la Direccion general la ha determinado á la formacion de un reglamento que sujete á preceptos claros y terminantes la organizacion, el régimen, administracion y contabilidad de los talleres; más al llevar á la práctica semejante propósito, no podia ocultársele la analogia que guardan las concesiones otorgadas á particulares para proporcionar trabajo á los penados, con la naturaleza de los servicios públicos, inclinándola á considerarlos con tales, dadas su importancia y trascendencia, decidiéndose para su organizacion á hacer nuevos moldes perfectamente legales, seguros y ajenos al favor en las disposiciones expresas que ha considerado urgente proponer á S. M.

Sin embargo, no todas las industrias establecidas en los penales tienen bastantes condiciones de desarrollo para asegurar por tiempo fijo rendimientos al Estado y al recluso; y sin duda por esto, la idea de la subasta, con las solemnidades prescritas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habia de retraer á los industriales, que por lo escaso de su capital se creen más seguros al abrigo de una concesion eventual, que les permita renunciar sin otra consecuencia que la pérdida de la fianza, á la explotacion del taller en el caso de una especulacion desgraciada. Para resolver esta dificultad y no perjudicar los intereses de la Administracion, se ha adoptado, segun la importancia del taller que se solicite, el concurso público para las concesiones de carácter eventual, y la subasta para las que se otorguen por tiempo fijo.

Otra circunstancia hubo de llamar poderosamente la atencion de este Centro al ocuparse en el estudio de los actuales talleres; la de que, dada la falta de estabilidad de los operarios á causa de venirse decretando las traslaciones y destinos de penados sin tener en cuenta sus aptitudes especiales para determinadas industrias, hacia imposibles la creacion y el progresivo desarrollo de éstas en los presidios; y de ahí tambien la general aficion por parte de los contratistas á las concesiones eventuales, puesto que con la mayor frecuencia se han visto por aquel motivo reducidos á un ínfimo número de operarios y privados por tanto del concurso de los más idóneos.

La nueva organizacion permitirá en adelante obviar estos inconvenientes, contribuyendo á dar impulso á los talleres, evitando las traslaciones injustificadas y agrupando por razon de aptitudes á la poblacion penal trabajadora.

El estado actual de los talleres, si bien es lamentable desde el punto de vista de su administracion y régimen, no lo es tanto si se considera económicamente, ó sea como elemento de produccion para el recluso y para el Estado. No pudiendo en España generalizarse en absoluto, como sucede en Inglaterra y en los Estados Unidos, el sistema de talleres por Administracion, puesto que las dificultades debidas á nuestros modestos recursos obligarian á aquellos á arrastrar una vida lánguida y sin duda alguna gravosa para la Nacion, es sin embargo consolador poder afirmar, no obstante lo expuesto, que existen hoy funcionando

161 talleres, que algunos de ellos han alcanzado importancia notoria, pudiendo citarse principalmente los de zapateria y alpargatería de Búrgos y Valladolid, así como el mecánico recientemente creado en San Miguel de los Reyes de Valencia, que asegura por largo tiempo un rendimiento fijo al Tesoro y á los penados. Merecen tambien especial mencion la fábrica de botones del penal de Zaragoza, que alcanza ya justa fama en el comercio y el taller de fundicion de Cartagena, que constituye un feliz ensayo del nuevo sistema que me propongo adoptar.

Reglamentada ya la enseñanza era imposible dejar de organizar el trabajo que conforme se manifestó en la circular que á la primera se refiere, estima esta Direccion general como uno de los resortes más importantes que pueden moverse para conseguir con éxito el fin correccional de la pena. La escuela y el taller: he ahí las dos palancas que teniendo por base una buena administracion, pueden inclinar el ánimo del penado hácia las ideas regeneradoras de su estado moral.

Desatendido, por desgracia, hasta ahora el servicio de los talleres y en medio de la confusion que le habian creado de una parte el abandono, de otra la ingerencia de algunos Jefes de los establecimientos en funciones propias de este Centro directivo para conceder aquellos, y, por último, la artificiosa red formada por ciertas inteligencias á que se prestaba la rutina establecida en la administracion de los mismos, me han puesto en el caso de disponer que se observe sin pretexto ni demora alguna el reglamento que aprobado por S. M. publica la *Gaceta* de hoy, no siendo necesario recomendar á V. S. que procure su exacto cumplimiento porque son demasiado conocidos el celo y eficacia con que atiende á los asuntos de este ramo de la Administracion pública.

Madrid 23 de Febrero de 1885.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cádorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## REGLAMENTO

### PARA EL RÉGIMEN DE LOS TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

#### ORGANIZACION Y CONCESION DE TALLERES

Artículo 1.º Los talleres se dividirán en libres, eventuales, permanentes y por Administracion.

Art. 2.º Son talleres libres aquellos que por su propia cuenta exploten los penados.

Art. 3.º Se entiende por talleres eventuales los que se otorguen sin sujecion á tiempo determinado y previo concurso público.

Art. 4.º Son talleres permanentes aquellos cuya concesion se haga á tiempo fijo y mediante las solemnidades de subasta pública.

Art. 5.º Para los efectos del artículo 1.º de este reglamento, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.º, caso 10 del Real decreto, fecha 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios, se considerarán talleres por Administracion aquellos que por vía de ensayo se establezcan por cuenta del Estado para la aplicacion de trabajos especiales ó para la creacion de escuelas de artes ú oficios.

Art. 6.º Compete á la Direccion general la facultad de organizar, proponer á S. M., ó de autorizar el establecimiento de talleres libres, eventuales ó por Administracion en las penitenciarias del Reino segun los casos

y por las circunstancias que determina este reglamento.

Art. 7.º Se considerará fraudulenta desde el día 16 de Abril próximo la existencia de todo taller cuya concesion no se haya hecho con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento; y el Jefe del penal que la hubiere otorgado será sometido á la formacion de expediente gubernativo, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos á que se refieren los capitulos VII y XI del Código penal.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º, la Direccion general podrá agrupar segun sus aptitudes en los diferentes establecimientos penales, á los reclusos que considere conveniente, para lo cual hará las traslaciones que estime oportunas.

Art. 9.º Únicamente podrán solicitar talleres libres para los efectos del artículo 2.º los reclusos mayores de 60 años, así como aquellos que por sus padecimientos físicos no puedan dedicarse al trabajo constante que exigen los talleres eventuales por contrata ó por administracion.

Art. 10. Para la concesion de talleres libres, será requisito indispensable que los penados que se encuentren comprendidos en el artículo anterior lo soliciten de la Direccion general, previo informe del Gobernador de la provincia, del Jefe y del Médico del establecimiento, en vista de todo lo cual el Centro directivo resolverá lo que proceda.

Art. 11. En ningun caso podrán pasar de tres los talleres libres que funcionen en cada establecimiento penal, ni habrá en cada uno de ellos más de seis operarios.

Art. 12. Los productos de los talleres libres se distribuirán íntegramente entre los corrigendos dedicados á esa clase de trabajos en esta forma:

Veinticinco por 100 para mejorar su alimentacion, si así lo pidieren.

Veinticinco por 100 para socorrer á sus familias en caso de necesidad si los expresados reclusos así lo solicitaran del Jefe del penal. En caso contrario, estas cantidades se acumularán al 50 por 100 restante que ingresará siempre en el fondo de ahorros de los mencionados corrigendos.

Art. 13. Para que produzca sus debidos efectos la creacion de los talleres libres y para que puedan llenar su objeto meramente benéfico, ninguno de dichos talleres habrá de dedicarse á la fabricacion ó á la industria de idénticos ó análogos productos á los de las demás.

Art. 14. La concesion de talleres eventuales la hará la Direccion general mediante expediente y concurso público que se dará á conocer por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, insertándose las condiciones á que dicha concesion habrá de sujetarse.

Art. 15. Los talleres permanentes ó á tiempo fijo se obtendrán previa la instruccion de expediente en el cual recaerá resolucion de Real orden, acordándose si procediese la subasta pública al tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º y 7.º del expresado Real decreto sobre contratacion de servicios.

Art. 16. En el caso de resultar desierto los concursos ó remates anunciados, la Administracion podrá hacerse cargo del taller que haya sacado á subasta ó concurso, segun lo dispuesto en el art. 6.º, caso 8.º del ya mencionado Real decreto.

#### ADMINISTRACION Y RÉGIMEN.

Art. 17. Al frente de los talleres habrá en cada establecimiento penal

un empleado con el titulo de *Inspector de labores* que será precisamente el que desempeñe el cargo de Vigilante primero.

Art. 18. A las órdenes del Inspector de labores habrá en cada taller un maestro recluso encargado del orden y distribucion de los materiales.

Art. 19. Para ser nombrado maestro de taller será necesario que el corrigendo haya demostrado competencia y aptitudes especiales en los labores á que esté destinado dicho taller, así como no ser reincidente en el delito por que sufre condena, y haber observado buena conducta, segun las notas de su hoja histórico-penal.

Art. 20. El paso de los reclusos de una situacion á otra, ó sea de la de oficiales de segunda á primera y de tercera á segunda, se resolverá por el Jefe del penal, el Administrador, el Inspector de labores y el contratista del taller constituidos en Jurado y por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá la Junta económica del presidio.

Para decidir sobre el tránsito de una situacion á otra, el Jurado se reunirá cada tres meses, levantándose acta de los acuerdos que tome, los cuales constarán en el libro correspondiente que al efecto llevará el Inspector de labores. El maestro del taller concurrirá á estas deliberaciones con voz pero sin voto.

Art. 21. En la puerta de cada taller, así como dentro de éste, se fijará una relacion nominal de los confinados que en el mismo trabajen, clasificándolos en oficiales de primera, de segunda y de tercera, con expresion del jornal que ganan y notas de idoneidad y de aplicacion de cada uno, cuya lista se renovará todos los meses con el fin de conocer las oportunas alteraciones.

Art. 22. En el caso de que por un mero accidente propio del oficio á que se dedique quedase un recluso imposibilitado temporalmente para el trabajo, percibirá durante los ocho primeros días que permanezca en la enfermería el plus que devengaba en el taller.

Art. 23. Con el objeto de cubrir las vacantes que ocurran en las tres clases de oficiales que determina el artículo 20, los contratistas deberán admitir en los talleres de que sean concesionarios un número de aprendices equivalente á la tercera parte del total de oficiales que tengan ocupados, los cuales devengarán el jornal correspondiente á su clase durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero al terminar este plazo, serán retirados del taller en el caso de no tener suficiente aptitud, ó ingresarán, si fuesen aptos, en la clase de oficiales terceros ganando el plus correspondiente.

Art. 24. Los Jefes de los penales remitirán mensualmente á la Direccion general un estado comprendiendo el número de reclusos que trabajan en cada taller, clase de productos elaborados, bajas ocurridas, causas que las han motivado, sustitucion de ellas, cantidades ingresadas en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda y en las sucursales de la de Depósitos por los conceptos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto fecha 16 de Mayo de 1879, y notas de aptitud y de conducta de los corrigendos, cuyas notas se harán constar en la casilla de observaciones.

Art. 25. El estado á que se refiere el artículo anterior estará firmado por el Inspector de labores, tendrá la conformidad del Administrador, el Jefe del penal y se publicará en el *Boletín* de la provincia á cuyo Go-

bernador se le remitirá el Director general del ramo, después de haberlo esta examinado.

Art. 26. Los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año los Inspectores de labores remitirán por conducto del Jefe del establecimiento á la Direccion general una Memoria sobre el desarrollo que hayan tenido y demás vicisitudes, porque hubieren pasado los talleres; influencia que el trabajo haya ejercido en la condicion moral de los penados, consiguientemente además las reformas prácticas que en los talleres deben introducirse.

A cada Memoria acompañará un estado resumen de los seis meses por los conceptos á que hace referencia el artículo 24, cuyos documentos se publicarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia en que exista el establecimiento penal.

Art. 27. En las hojas de licencia de los penados se harán constar: 1.º El arte ú oficio en que hayan trabajado.

2.º Notas de aptitud y de concepto que hayan merecido al Inspector de labores y al Administrador del penal.

Se prohíbe poner en las expresadas hojas ninguna otra nota que sea desfavorable ó que haga desmerecer ante el concepto público al recluso licenciado.

Art. 28. Los talleres funcionarán todos los días laborables excepto los festivos y los que como tales determinan las Ordenanzas del ramo. Las horas de trabajo serán nueve desde el 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

Art. 29. El Administrador, el Inspector de labores y el Profesor de instruccion primaria se pondrán de acuerdo para establecer los turnos en que deben asistir á la escuela los reclusos ocupados en los talleres del establecimiento.

Art. 30. Al expedirse la licencia al recluso, se le hará la correspondiente liquidacion de lo que alcance al fondo de ahorros, la cual no será válida mientras no le preste su conformidad por escrito el confinado. Si éste no supiera escribir, firmará por él un testigo á ruego, que en ningun caso podrá serlo un empleado del establecimiento.

#### DE LOS PRODUCTOS.

Art. 31. Constituyen los productos que rinden los talleres de los establecimientos penales, bajo la base de la division que establece este reglamento:

1.º El jornal que devengan los reclusos en los talleres concedidos por concurso ó por subasta, y el tanto que satisface el contratista por cada pieza elaborada según la industria á que está destinado dicho taller.

2.º El producto de los efectos que se elaboran en los talleres que funcionan por administracion.

3.º El producto de los efectos elaborados por los reclusos en los talleres libres.

Art. 32. Todos los productos mencionados se comprenderán íntegramente en una cuenta especial impresa ó manuscrita que se rendirá todos los meses y se remitirá en los ocho primeros de cada uno de aquéllos á la Direccion general como viene haciéndose hasta aquí, distribuyéndose con arreglo á los tres conceptos siguientes: al Estado, en mano y ahorros, exceptuándose los productos que corresponden á los talleres libres, de carácter meramente benéfico, respecto de los cuales se hará la distribucion conforme á lo que dispone este reglamento.

#### DE LA CONTABILIDAD.

Art. 33. La contabilidad se llevará por partida doble en libros foliados y rubricados en todas sus hojas por el Jefe del penal y por el Administrador, sellándose además cada una de ellas con el del establecimiento.

Art. 34. Los expresados libros no contendrán raspaduras ni enmiendas, pues cualquiera falta ó equivocacion que se notare se subsanará por nota en la misma página, y la firmarán el Jefe y el Administrador de la penitenciaría.

Art. 35. Los libros en que se lleve la contabilidad de los productos de talleres se denominarán respectivamente:

Fondo de ahorros; Cuenta corriente; Liquidacion de créditos.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, se llevará en un libro tomo la contabilidad del fondo de ahorros, entregándose cada tres meses á los confinados un talon desglosado del libro general de ahorros, en que conste la liquidacion de los mismos.

Art. 37. Para la formacion de cuentas se tendrán presentes las reglas prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la instruccion de 26 de Enero de 1853 y Real orden dictada por este Ministerio, fecha 7 de Setiembre de 1882.

Art. 38. Los Jefes de los Establecimientos penales darán cuenta á la Superioridad del ingreso en talleres de los penados obreros el mismo dia que tenga lugar su admision, con el fin de llevar el alta y baja de los mismos y conocer con exactitud los pluses que diariamente devenguen aquellos.

Cualquier omision en este sentido se considerará comprendida en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 39. Queda derogada la disposicion 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1860, que autoriza la salida de los penados á la compra de primeras materias cuya comision desempeñará el Inspector de labores acompañado del personal necesario de empleados del Establecimiento penal.

Art. 40. Con el personal adscrito á la Direccion general de Establecimientos penales afecto á la Seccion primera se creará un negociado de contabilidad, régimen administracion, organizacion estadística y sus incidencias de talleres y trabajos en las Penitenciarías del Reino.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

En virtud de lo dispuesto en el presente reglamento se declaran vacantes de hecho y de derecho desde el 15 de Abril próximo todos los talleres que funcionan actualmente y que no hayan sido otorgados por concurso ó por subasta, exceptuándose los de fundicion, cincelado plateado y dorado al galvanismo, y sillas de rejilla, que la Administracion ha organizado por via de ensayo en Cartajena, así como los de herrería y cerrejería, carpintería, vidriería, fontanería, latonería, hojalatería, alpargatería y sastrería, por igual concepto establecidos en la Carcel Modelo de esta Corte, destinados á atenciones del edificio.

Madrid 23 de Febrero de 1885.—Aprobado por S. M.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: La escasez de trabajo en determinadas poblaciones y la concentracion en ellas de gran número de

obreros que carecen de medios de subsistencia hace necesaria la adopcion de medidas que procuren una distribucion conveniente de los mismos en las comarcas en que con mayor facilidad puedan ser utilizados. Con este motivo, subsistiendo actualmente las mismas razones que en 1882 aconsejaron la concesion de pasaje gratuito en las líneas férreas á los obreros necesitados, y conformes ahora como entonces las empresas de ferrocarriles en prestar su concurso al expresado objeto, aceptando en todas sus partes el convenio que al efecto celebraron con el Gobierno en dicha época; S. M. el Rey, (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar en toda su fuerza y vigor el Real decreto y circular de 8 de Agosto de 1882, y disponer su inmediata aplicacion y observancia para los efectos que las mismas determinan en tanto las circunstancias lo reclamen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

##### Rectificacion.

En el anuncio de las escuelas vacantes en esta provincia que deben proveerse por traslacion, inserto en el Boletín oficial correspondiente al dia 12 del actual, figuran las plazas de auxiliares de las escuelas públicas de Reinosa y Castro Urdiales con la dotacion de 925 y 638.75 pesetas respectivamente, casa y retribuciones; y como quiera que dichas plazas carecen de estos dos últimos emolumentos, la Junta que presido, previamente autorizada por el Ilmo. Sr. Rector del distrito, ha acordado hacer pública esta rectificacion á fin de que llegue á noticia de los interesados que quisieran solicitarlas.

Santander Febrero 27 de 1885.—El Gobernador interino Presidente, Ubaldo de Azpiazu.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

#### INTERVENCION DE HACIENDA

##### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Pliego de condiciones facultativo-administrativas, que regirá para la ejecucion de las obras de ampliacion y reparacion de la Casacuarta de Carabineros emplazada en el pueblo de Galizano.

Artículo 1.º Las obras que se proyectan ejecutar, comprenden la ampliacion de la caseta del Cuerpo de Carabineros situada en el pueblo de Galizano, tal cual se acusa en el plano al efecto estudiado, presupuesto y pliego de condiciones más las oportunas reglas dictadas por el Director de la obra, quien para el mejor resultado de los trabajos tiene el derecho de mandar demoler la obra que no satisfaga cumplidamente las condiciones exigidas por el arte de bien construir,

y rehacerlas de nuevo el rematante, sin que por tal concepto, tenga derecho á reclamacion de ningun género.

Art. 2.º Todos los materiales que entren en la obra, han de llenar debidamente las exigencias de buena clase segun su calidad y empleo, de modo que él ó los que se aparten de esta cláusula, leserán rechazadas al contratista, sin que pueda percibir cantidad alguna por semejante causa, retirándolas á su vez del punto de obra á otro que no cause perjuicio alguno.

Art. 3.º Hallándose el término sobre que se vá á erijir la obra, con desigualdades, procederá el contratista á la explanacion moviendo las tierras necesarias á fin de que resulte una superficie horizontal, debiendo verificar este trabajo en forma que no se cause dificultad al entrar en la caseta, ni tampoco auxiliar para producir humedades en los muros, á cuyo fin practicará el contratista las oportunas labores á la mas viable entrada al edificio, y al alejamiento de aguas provenientes de las lluvias.

Art. 4.º Una vez ejecutada esta indispensable labor, procederá el contratista á la apertura de zanjas para la cimentacion, dándola de profundidad bajo la línea de tierra, 1,10 metros y de ancho uniforme 0,80 mts. Las tierras que provengan de esta escabacion, las trasportará á punto que no cause daño, ó vertiéndolas, si fuera necesario, sobre la depresion más proxima del terreno.

Art. 5.º Preparadas convenientemente las zanjas, llevará á cabo el rematante la construccion de cimientos, empleando piedra caliza de buena clase sin que se observen en los cantos á emplear, grietas terrozas, debiendo ser el color blanco y la estructura compacta.

Los primeros cantos que se coloquen, deberán abarcar todo el ancho de las zanjas y quedar en su cara superior á un aproximado nivel, para que el asiento se verifique con más solidez. Despues se irán elevando los muros generales por todas las fachadas aminorando el espesor en forma que resulten dos cortas, una por cada lado de los cimientos. En la construccion de tales paredes, que tendrán de espesor 0'60 metros, empleará el contratista piedra de la misma naturaleza que la descrita, cuidando disponer tres pasaderas por cada metro cuadrado de paramento, y en los ángulos mampuestos encontrados que midan por lo menos en su longitud 0'80 metros. Los enlaces con el edificio antiguo se ejecutarán con arreglo á la más posible seguridad, dejando los oportunos dientes de empalme: así como los huecos á cerrar y los muros que son necesarios disponer, se ejecutarán como cumple á esta clase de obra. Procederá el rematante á la demolicion del muro actual que se opone á la ampliacion de la caseta y de los tabiques etc. etc. que en la actualidad la forman. Las mochetas, arcos y alfeizares de todos los huecos, se fabricarán con ladrillo, dando todo el espesor del muro por una latitud de 0'40 metros, medida desde las aristas de los ramos hacia las mazzas y los arcos, no bajarán de 0'55 metros de altura. Estos muros de fachada se revocarán con mortero, cuidando dejar una superficie igual para que el color al fresco que se emplee no ofrezca mal aspecto.

Art. 6.º Se formarán rodeando las fachadas Norte y Oeste dos cunetas encachadas con grifo ó cudon, las cuales guiarán las aguas resultantes de la cubierta, más la de lluvia, á paraje que no cause daño alguno á la construccion. Estas cunetas tendrán de

ancho 0'50 mts., y la sábita ó altura de su concavidad 0'20 mts.

Art. 7.º No siendo posible, salvo con crecidos gastos, dadas las condiciones del emplazamiento de la caseta, construir como fuera de desear un emisario que evacuará los productos inmundos, es preciso proceder á la ejecución de la cloaca. En tal concepto, el contratista realizará primero, y á partir desde la letrina, un ramal de atarjea que mida 3 metros de longitud por una sección de 0'42 por 0'50 metros, recibiendo sus caras visibles con cal hidráulica, enchachando el suelo y vertiendo sobre él una lechada de cemento, cubriendo con las correspondientes cobijas recibidas al efecto con mortero; estas cobijas ramalearán sobre los muretes de 0'42 mts. de espesor, 0'14 metros.

El depósito se construirá con gruesos cantos, dándole la forma de cuba, midiendo en su altura 1'67 metros, y las bases 0'84 metros; no se recibirán los paramentos en la parte baja del depósito, con el objeto de que los líquidos puedan filtrarse, evitándose de este modo proceder con más prontitud á la limpieza. La tapa la constituirá una losa caliza cuya superficie exceda sobre la que mide la base superior; tendrá en su centro una argolla de hierro que auxilie su levante cuando haya necesidad de extraer las materias contenidas, y al sentarla se hará con mortero hidráulico en forma que prohiba en absoluto lugar de mal olor.

Art. 8.º El local escusado, cuadra y zaguan de entrada á estos departamentos, se pavimentará con cudon fino llamado galleta, teniendo los cantos por lo menos 0,14 mts. de tizon, sentándolos sobre una capa de arena de 0,08 mts. de grueso, apisonándolos fuertemente para la debida sujeción: en la letrina se verterá sobre ellos una lechada de cal hidráulica y en la cuadra se dejará un pequeño imbornal para que por medio de una atarjea, se alejen las aguas que se pudieran producir, á cuyo efecto preparará la rasante de este suelo, en forma oportuna.

Art. 9.º El resto del pavimento, se formará con rastreles de roble sentados sobre dados de piedra ó ladrillo y tabla machiembada. Los primeros que han de ser de madera seca y sana, medirán de escuadría 0,17 por 0,10 mts. y se colocarán espaciados de eje á eje 0'40 mts. y las segundas, tendrán de grueso 0,03 y 0,14 de ancho, clavándose con puntas de París, después de colocadas en juntas simétricas y alternadas. Los espacios que resulten entre las rastreles, se rellenarán con escoria de fragua ó carbon de madera para la más larga duración y saneamiento de las habitaciones.

El sobradillo se formará con viguetas de 0'14 por 0,07 mts. espaciándose de eje á eje 0,34 mts. y con tabla de la llamada gallega.

Art. 10. En las tres puertas de entrada se dispondrán los batientes de piedra caliza sin pelos, betas, cocheras ú otros defectos rechazados por la buena construcción. Estos batientes tendrán todo el espesor del muro ó sean 0,60 mts. ejecutando ellos el batidero y caída suficiente para evitar la detención de aguas; quedarán rasos al exterior, levantados 0,12 mts. sobre la tierra y 7,10 mts. sobre el pavimento interior.

Art. 11. Los morteros se formarán de cal común y arena ó de esta mezcla interesada con hidráulica, según su empleo. Lo primero se formará con dos partes de cal y tres de arena fina, sin que por ningún concepto se use cal ya muerta antes de llevarlo á la obra, ni arena bañada por el mar. Con este mortero se repellarán las pa-

redes de las fachadas expuestas á las lluvias, pero antes habrá que interesarle con cal hidráulica, procedente de Zumaya, sin que haya estado sometida por mucho tiempo á los agentes atmosféricos. Esta clase de material se empleará para las obras en que las humedades lo exijan.

Art. 12. El contratista ejecutará los tabiques de la distribución interior, bajo la forma acusada en el plano de plantas con ladrillo de buena clase obligándose á colocar todas las hileras horizontales y los paramentos dentro de un plano vertical. Para la mejor seguridad los palos de los marcos se ahuecarán así como los de esquina, con doble baqueton que han de colocarse en los puntos donde no se cuelguen puertas, que son los vanos de comunicación entre las dos dependencias al servicio de un individuo. Se enlucirán sus paramentos hasta que resulte el color blanco uniforme y sin manchas.

Art. 13. Las ventanas y puertas al exterior tendrán 0,045 mts. de grueso, la madera de que se han de componer será de pino del Norte, de buena clase, seca, sin nudos saltadizos ó grietas ó malas betas, circunstancia que habrá de comprender el marcamento y demás materiales expuestos al exterior. Los marcos medirán 0,10 x 0,14 mts. llevando los consiguientes rebajos para batidero de puertas. Estas serán lisas; pero llevarán en su altura cinco barras bien ensambladas, y los postigos de las ventanas de cuatro. El contratista sentará además de los cristales en los bastidores exteriores de las ventanas, todo el herraje necesario, ó sea en las puertas que han de ser de dos hojas, ocho pares de visagras, dos pasadores y una cerradura; en las ventanas falleva seis pares de visagras y en los postigos otros seis pares de visagras y dos pasadores.

Art. 14. Las puertas interiores responderán en clase de madera á las que obran al exterior, siendo su grueso 0'035 mts. llevará cada hoja tres entrepaños, el herraje correspondiente ó sea seis pares de visagras, manezuela y cerradura. Los marcos á que se han de colgar que habrán de ser de madera de pino de buena clase, medirán de grueso 0,07 mts. y de ancho 0,115 mts. Entre la unión de los marcos con la fábrica de ladrillo y para evitar los desportillos de los revoques, se colocarán jambas con un ancho de 0,05 mts.

Art. 15. El contratista llevará á cabo la construcción de las cocinas en fábrica de ladrillo, colocando el cerco ó marco de madera de roble dejando al frente unas puertecitas para depósito de combustibles. La campana para el recojido de humos llevará también su cerco de madera; para que no haya lugar á incendios, el cañón de subida de humos después de revocado, se alejará de toda madera; las chimeneas sobre la cubierta se formarán con un zócalo de ladrillo á mediasta y un tubo de palastro coronado por la caperuza ó sombrero, elevándose sobre el cumbre para que los humos no invadan los locales. En cada cocina se construirá la alacena y el basar, bajo la forma acostumbrada en la localidad. Una y otra pieza será de madera de pino con el grueso de 0,035 mts. También se dispondrá la piedra de fregar que medirá 0,40 x 0,50 mts. sentándose sobre paredes de mediasta.

El retrete se formará con meseta de madera de pino de tea, tapa del mismo material, bazu de porcelana y las paredes se rodearán con azulejos blancos hasta un metro de altura, bien desde el pavimento, bien desde el asiento.

Art. 16. El contratista llevará á

cabo la construcción de la armadura, disponiendo tres vigas en los puntos que el director señale, cuyas vigas montarán sobre los muros de fachada 0'28 milímetros creosotando sus cabezas y tendrán 0,28 por 0,25 de escuadría; de estas vigas y con los piés derechos y tornapuntas, convenientemente dispuestas, se apoyará el cumbre, desde el que, y á distancia de 0,42 milímetros de eje á eje partirán los cabrios á recibir con el oportuno corte, la solera de estribo empotrada en los muros. Los cabrios medirán 0'16 por 0'09 mts., lo mismo que la solera; ésta será de roble y se sentará sobre los nudillos de igual clase de madera, dispuestos de dos en dos metros. El enlatado será de tabla de cabreton ó de tablas de cajas para envase del azúcar. Sobre este enlatado, y con la pendiente indicada en el plano, se colocarán las tejas en dos aguadas, siendo este material de buena clase y forma, recibiendo con cal las aguraduras, emboquillados, cumbre, lima, y por cada cinco cordones uno. No se admitirá ninguna teja rota que tenga menos de dos tercios de su longitud.

Art. 17. El cielo raso se construirá con caña de buena clase y tomiza clavada con tachuela fabricada por herrero, estragando con yeso basto de modo que resulte una superficie plana, y después se enlucirá de yeso fino, debiendo quedar el color uniforme sin manchas, aguas, grietas ó cualquier otro defecto.

Art. 18. El canalón será de cinco del número 14, su forma será de un talon y se sujetará con las debidas grapas. Las mangas de bajada se construirán del mismo material, haciéndolas estables con las fijas como afecta el plano.

Art. 19. Todas las maderas expuestas al exterior se pintarán al óleo dando una mano de imprimación y dos del color que se fije y las puertas interiores y perchas se imitarán á maderas por ser más duradero y factible su limpieza y en el fronton sobre la puerta de centro en la fachada principal se dispondrá un letrero con la inscripción «Cuartel de Carabineros.»

Art. 20. El contratista dispondrá todos los andamios auxiliares que sean necesarios para la construcción sin que presida economía, saliendo responsable de los accidentes desagradables si por ésta causa ó por negligencia ó descuido, tuvieran lugar.

Art. 21. El contratista no tiene opción á exigencias de ninguna especie, aun cuando en el curso de los trabajos fuera ejecutada alguna labor no prevista en estas condiciones ó en el presupuesto, pues para estos casos se consigna el 3 por 100 de gastos imprevistos, de modo que tiene que dar completamente concluida la obra, fijándosele el plazo de noventa días útiles de trabajo, á cuyo efecto tendrá en la obra los suficientes obreros, los cuales no podrán ser distraídos para otros trabajos extraños, siempre y cuando sean necesarios en la que se condiciona; por cada día que pase del plazo señalado, se le impondrá la multa á juicio del Director.

Art. 22. La subasta que tendrá lugar una vez aprobado el proyecto por la Inspección del Cuerpo, se llevará á cabo bajo la forma que estime del caso el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia. La recepción definitiva tendrá lugar á los veinte días de terminada la obra, dentro de los cuales tendrá la obligación el contratista de practicar cuantos trabajos fueran necesarios si sobrevinieran por causa de la construcción.

Art. 21. No se admitirá proposición que exceda de 6.201 pesetas 63

céntimos, según el presupuesto y demás datos que estarán de manifiesto en esta Intervención desde que se anuncie la subasta en el *Boletín oficial* que en la referida cantidad, se hallan comprendidas 171 pesetas 68 céntimos que son para atender á obras imprescindibles cuya partida no será de abono sino se destinara á este objeto.

Art. 22. La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana en el despacho del señor Delegado de Hacienda el día 4 de Abril próximo venidero, permaneciendo abierta por espacio de media hora.

Art. 23. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel sellado de á peseta, según el modelo que al final se inserta, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, la cual será devuelta en el acto, quedando solo la del que haya hecho proposición más ventajosa que deberá constituirse en depósito definitivo hasta la conclusión de la obra y aprobación del Excmo. Señor Director general de Carabineros, para garantizar el contrato.

Art. 24. Si las obras no se ejecutasen con arreglo á las condiciones estipuladas ó no se concluyesen en el término prefijado, desde la notificación de la aprobación de la subasta, será el contratista responsable de la mala ejecución ó demora y demás gastos que por esta causa se originen; cuya responsabilidad se le exigirá por el procedimiento administrativo que determina el artículo 11 de la ley de contabilidad y demás disposiciones vigentes.

Art. 25. Serán de cuenta del rematante los honorarios del Arquitecto y los correspondientes á los peritos que se nombren para el reconocimiento de la obra terminada que sea así como los derechos del Notario que actúe en el acto de subasta é igualmente los devengados por este en la escritura de cesión del terreno.

Art. 26. El importe del remate se satisfará por la Hacienda después de concluida la obra, reconocida por los peritos nombrados al efecto y aprobación del Excmo. Sr. Director general de Carabineros, previa consignación del crédito necesario por la del tesoro.

Santander 26 de Febrero de 1885.—  
El Interventor de Hacienda.—P. S. A. Valgañón.

*Modelo de proposición que se cita.*

El que suscribe vecino de... se compromete á hacer por su cuenta las obras de reparación y ampliación en la caseta-cuartel de Carabineros, sita en el «Galizano» término municipal de Rivamontan al Mar; que constan en el proyecto formado al efecto, y emplear los materiales para ella designados por la cantidad de... sujetándose en un todo al pliego de condiciones á cuyo fin acompaño la carta de pago del depósito prevenido y cédula personal.

(Fecha y firma.)

## Anuncios particulares.

### Pianos de todas clases.

Se componen y afinan calle de San Roque núm. 3, piso 1.º, derecha. Se reciben avisos Plaza Vieja, número 1, Relojería de San Juan.—Santander. 8-3

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,  
MUELLE 8.